Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	**08-001-33-33-001-2019-00251-00**
Medio de control o Acción	**REPETICION**
Demandante	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Demandado	**JORGE ALBERTO MORA PINEDA Y OTROS**
Juez(a)	**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN**

TEMA:

TRAMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.

(numeral 3 articulo 42 ley 2080 de 2021).

Visto el parte secretarial electrónico que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que corresponde al despacho pronunciarse sobre la excepción de caducidad, razón por la cual, al cumplirse los presupuestos previstos en el Numeral 3 del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso final del Parágrafo 2 del Artículo 175, se impone darle aplicación a tales normas, en lo relativo a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por contemplar los siguientes supuestos:

> ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
> (…)
> **3. En cualquier estado del proceso**, **cuando el juzgador encuentre probada** la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (…)
>
> PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
> **Las excepciones de** cosa juzgada, **caducidad,** transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A**."

Siendo procedente dictar la sentencia anticipada, deberá observarse el siguiente procedimiento (Parágrafo Artículo 182A CPACA):

> "(...)
> **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
>
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

Por considerarlo procedente, y visto que se pronunciará sobre la **caducidad**, conforme los presupuestos previstos en el Numeral 3 del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso final del Parágrafo 2 del Artículo 175, se impone darle aplicación a tales normas, y emitir sentencia anticipada.

Control temprano del proceso - *Ausencia de nulidades.*

En este momento procesal, tampoco se observan causales de nulidad procesal, señaladas en el artículo 133 del C.G.P., ni las insaneables contenidas en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. tales como; proceder contra providencia ejecutoriada del superior; revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la instancia.

Requisito de procedibilidad.

En consideración a lo anterior, el despacho hace la revisión del expediente encontrándose que, vista la naturaleza del asunto objeto de discusión, en tanto se trata de un proceso de repetición, advirtiéndose que en razón de la naturaleza de dicho medio de control, resulta facultativa la conciliación extrajudicial, por lo que no resulta exigible aportar constancia de conciliación extrajudicial en virtud de lo estatuido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual, no procede dar por terminado el proceso.

Causal por la que se dicta sentencia anticipada.

Se dictará sentencia anticipada en razón de la causal prevista en el Numeral 3 del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a fin de emitir pronunciamiento sobre la caducidad del medio de control, para lo cual resulta procedente correr traslado para alegar de conclusión.

Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión** por escrito. Se le corre traslado por el mismo término al representante del Ministerio Público quien podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

SEGUNDO: EXHÓRTASE A LAS PARTES, a que de manera recíproca y en adelante, den aplicación a lo dispuesto Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

TERCERO: REGÍSTRESE la presente decisión en el sistema de registro de actuaciones judiciales

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab01f5431ac3bd37eb240c13c332203cbc0f1745219f201e2a766549bca265bf**
Documento generado en 25/01/2022 03:15:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica